



GOBIERNO DE

CHILE

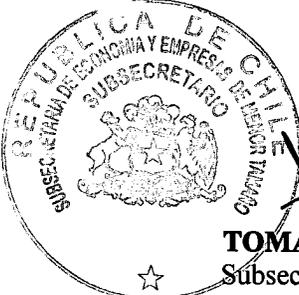
MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO

**INFORME DE SUSTENTACIÓN DEL DECRETO
QUE FIJA LA ESTRUCTURA, NIVEL Y
MECANISMO DE INDEXACIÓN DE LAS TARIFAS
DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN
TARIFARIA SUMINISTRADOS POR WILL S.A.
CORRESPONDIENTES AL PERIODO 2010-2012**

**Agosto de 2010
SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES**



**INFORME DE SUSTENTACIÓN DEL DECRETO QUE FIJA LA ESTRUCTURA,
NIVEL Y MECANISMO DE INDEXACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS
SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA SUMINISTRADOS POR WILL
S.A. CORRESPONDIENTES AL PERIODO 2010-2012**



TOMÁS FLORES JAÑA
Subsecretario de Economía



JORGE ATTON PALMA
Subsecretario de Telecomunicaciones



Gobierno de
CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. INTRODUCCIÓN.....	5
I.1 Aspectos Generales del Informe de Sustentación	5
I.2 Marco Normativo General e Hitos Procedimentales.....	6
I.2.1 Bases Técnico Económicas Definitivas del Presente Proceso.....	7
I.2.2 Estudio Tarifario y Modelo de la Concesionaria	8
I.2.3 Informe de Objeciones y Contraproposiciones (IOC)	9
I.2.4 Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI) de la Concesionaria.....	9
I.3 Consideraciones específicas Relevantes del Presente Proceso	10
I.3.1 Informe N° 2 del TDLC	10
I.4 Modelo de Empresa Eficiente.....	13
I.4.1 La Empresa Eficiente	13
I.5 Decreto Tarifario y contenidos del presente Informe de Sustentación	18
II. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TÉCNICO-ECONÓMICOS FUNDANTES DEL MODELO TARIFARIO CONTENIDO EN EL DECRETO SOMETIDO AL CONTROL DE LEGALIDAD	19
II.1 Tasa de Costo de Capital	19
II.1.1 Riesgo Sistemático.....	19
II.1.2 Tasa de Costo de Capital	19
II.2 Demanda	19
II.2.1 Proyección de Abonados	19
II.2.2 Tráficos Totales	20
II.2.3 Tráfico del Año Base	20
II.3 Diseño de Red de la Empresa Eficiente	21
II.3.1 Diseño de Equipos de Núcleo de Red	21
II.3.2 Diseño de Equipos de la Red de Radio Acceso	21
II.3.3 Radios de Coberturas de BTS.....	21
II.3.4 Cantidad Mínima de Abonados por BTS.....	22
II.4 Dotación y Remuneraciones del Personal.....	22
II.4.1 Dotación de Personal	22
II.4.2 Encuesta de Remuneraciones y Homologación de Cargos	22
II.4.3 Remuneración del Directorio	22
II.4.4 Rotación de Personal	22
II.4.5 Asignación de Vehículo	22
II.5 Bienes y Servicios.....	23
II.5.1 Costos de Equipamiento de Microinformática.....	23

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

Informe de Sustentación

Proceso Tarifario de la Concesionaria WILL S.A. 2010-2012



GOBIERNO DE
CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO

II.5.2	Arriendo del Espectro	23
II.5.3	Precios Unitarios	24
II.5.4	Consumo de Energía de Equipos.....	24
II.5.5	Gastos Legales y Seguros en Oficinas Arrendadas.....	24
II.5.6	Cantidad y Emplazamiento de Oficinas Comerciales.....	24
II.5.7	Costos de la Regulación.....	24
II.5.8	Gastos en Publicidad	24
II.5.9	Costo Total Interconexión con Otras Compañías.....	24
II.6	Criterios de Asignación.....	25
II.6.1	Criterios de Asignación de Personal	25
II.6.2	Asignación de Costos de Comercialización, Marketing, Recaudación, Cobranza y Comisiones por Venta.....	25
II.7	Cálculo Tarifario.....	25
II.7.1	Área Tarifaria.....	25
II.7.2	Vidas Útiles	25
II.7.3	Distribución Horaria de Tráfico.....	26
II.7.4	CTLP, CID y Tarifas	26
II.7.5	Metodología de Determinación de Indexadores.....	26
II.8	Portabilidad	27
II.8.1	Portabilidad	27
II.9	Cálculo de Tarifas para Otras Prestaciones asociadas al Servicio Público Telefónico	27
II.9.1	Cálculo de Tarifas para Otras Prestaciones asociadas al Servicio Público Telefónico.....	27
III.	PLIEGO TARIFARIO	27

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Aspectos Generales del Informe de Sustentación

El presente documento corresponde al Informe de Sustentación que debe adjuntarse al Decreto Tarifario que se somete al trámite de toma de razón ante esta Contraloría General de la República, -Decreto Supremo N° 225, de 20 de agosto de 2010, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, que establece y oficializa las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria de la concesionaria de Servicio Público Telefónico Local, Will S.A., en adelante e indistintamente la Concesionaria- y, que tiene por objeto la justificación y fundamentación de las tarifas fijadas de conformidad con lo prevenido en el Informe N° 2, de 30 de enero de 2009, emitido en procedimiento no contencioso, autos Rol N° 246-08, por el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al que nos referiremos más adelante, por su incidencia e imperatividad respecto de los alcances y objetivos del procedimiento llevado a cabo y del cual ha resultado el Decreto Tarifario de la especie.

En consecuencia, se trata de un proceso tarifario complementario, mediante el cual se incorporan al sistema de tarifas, servicios adicionales a los que forman parte del actual Decreto Tarifario de la Concesionaria, Decreto Supremo N° 661, de 9 de noviembre de 2006, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 14 de marzo de 2007, cuyo horizonte de vigencia, sin embargo, es el mismo actualmente en él establecido (año 2012).

Ahora bien, en el ámbito procedimental y de acuerdo con lo que disponen el inciso segundo del artículo 30° J de la *Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones*, en adelante la Ley, e inciso primero del artículo 18° del Decreto Supremo N° 4, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el *Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria Establecido en el Título V de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones*, en adelante e indistintamente el Reglamento o Reglamento Tarifario, una vez que la respectiva concesionaria –en este caso Will S.A.- ha presentado el Informe de Modificaciones e Insistencias, en adelante también e indistintamente IMI, acompañado del Informe Pericial de ser el caso- y ello, atendida la formulación previa de objeciones por parte de la Autoridad a las tarifas propuestas-, procede que esta última, a través de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, ejerza su potestad (poder/deber) de **resolver en definitiva**, dictando, al efecto, el decreto conjunto que oficialice las tarifas, en el plazo de 30 días a partir de la recepción del mencionado Informe. Y dicho decreto conjunto corresponde al acto administrativo que sometemos actualmente a control de legalidad ante ese Órgano Contralor.

Sobre el particular, cabe hacer presente que, de conformidad con el inciso segundo del ya citado artículo 18° del Reglamento, el Informe de Sustentación, que se debe acompañar al Decreto Tarifario para su control de legalidad ante la Contraloría General de la República, *“deberá contener los análisis, revisiones, ajustes y variaciones realizadas por los Ministerios al Estudio, a la luz de los antecedentes enmarcados en el proceso tarifario, el Informe de Modificaciones e Insistencias de la Concesionaria y su pliego tarifario modificado, las opiniones emanadas de la Comisión, y todos aquellos antecedentes adicionales tenidos en consideración al momento de resolver en definitiva y que permitan sustentar el Decreto Tarifario sometido a trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República.”*

Finalmente, es menester hacer presente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley, reiterado en el artículo 7° del Reglamento, corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones -en adelante también la Subsecretaría o Subtel- la aplicación y control de la Ley y sus reglamentos, como, también, le compete de manera exclusiva la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades propias de los Tribunales de Justicia y de los organismos especiales creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, en este caso, particularmente el antes aludido Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

I.2 Marco Normativo General e Hitos Procedimentales

En efecto, y según lo ya adelantado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sus modificaciones posteriores, corresponde a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, en adelante los Ministerios, fijar las tarifas a la Concesionaria, para aquellos servicios afectos a fijación tarifaria que el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia –en adelante también el TDLC- ha calificado expresamente en su Informe N° 2, de 30 de enero de 2009, según lo establecido en el artículo 29° de la Ley, y de acuerdo a las facultades que tanto el inciso segundo del artículo 6° de la misma como la propia normativa orgánica de dicho TDLC le confieren, en lo concerniente estrictamente a la prevención de conductas anticompetitivas y a la defensa de la libre competencia en el ámbito de los mercados relevantes examinados para tal efecto.

Ahora bien, sectorialmente, el proceso de fijación tarifaria conducente a la dictación de las señaladas tarifas se encuentra regulado, en cuanto a su contenido, metodología y procedimiento, en el Título V de la Ley –artículos 30° a 30° K- y en el antes individualizado Reglamento Tarifario.

Especialmente, cabe citar el artículo 29° de la Ley, que establece en su inciso primero que *“Los precios o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los servicios intermedios que contraten entre sí las distintas empresas, entidades o personas que*

intervengan en su prestación, serán libremente establecidos por los proveedores del servicio respectivo sin perjuicio de los acuerdos que puedan convenirse entre éstos y los usuarios.”

Por su parte, el inciso segundo del artículo 29° en comento, dispone, respecto de los servicios públicos telefónico local, de larga distancia nacional e internacional y otros que señala -con las excepciones que indica-, la procedencia de fijar necesariamente las tarifas correspondientes por parte de la Autoridad, sujetándose a lo dispuesto en el señalado Título V, sobre fijación tarifaria, en el evento de que existiere una calificación expresa por parte de la Comisión Resolutiva –cuyas funciones actualmente desempeña el mentado TDLC-, en cuanto a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria. Actualmente dicha calificación expresa se encuentra contenida en el antes aludido Informe N° 2 del Honorable TDLC.

I.2.1 Bases Técnico Económicas Definitivas del Presente Proceso

La metodología y el procedimiento utilizado para la fijación de tarifas de la especie se encuentran establecidos en el Título V de la Ley, específicamente en sus artículos 30° al 30° K, como, asimismo, en el Reglamento. El artículo 30° I de la Ley establece que la estructura, nivel y fórmulas de indexación de las tarifas son calculados en un estudio especial, que la Concesionaria realiza directamente o encarga a una entidad consultora especializada. Sus Bases Técnico Económicas Definitivas -en adelante también e indistintamente BTED-, son establecidas, a proposición de la Concesionaria, por la Subsecretaría. Asimismo, el Estudio Tarifario que presente la Concesionaria, según lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento, debe regirse por las disposiciones establecidas en las respectivas BTED y en la normativa vigente, y deberá cumplir con las formalidades exigidas en ellas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable en la especie, Subtel, mediante Resolución Exenta N° 5.374, de 07 de octubre de 2009, estableció, a propuesta de la Concesionaria, las BTED¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30° I de la Ley. Posteriormente, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 30° J de la Ley y 12° y siguientes del Reglamento, la Concesionaria presentó el Estudio Tarifario² correspondiente.

¹http://www.subtel.cl/prontus_procesostarifarios/site/artic/20090811/asocfile/20090811184553/bte_def_will.pdf

²http://www.subtel.cl/prontus_procesostarifarios/site/artic/20090811/asocfile/20090811184553/estt_will_2010.pdf

I.2.2 Estudio Tarifario y Modelo de la Concesionaria

Por su parte, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30° J de la Ley y 12° y siguientes del Reglamento, la Concesionaria debía presentar su Estudio Tarifario³ correspondiente y demás antecedentes, mediante correo enviado a la casilla electrónica tarifas@subtel.cl, el día 24 de febrero de 2010, sin embargo, ello no aconteció, remitiendo su Estudio Tarifario con dos días de retraso, esto es, el día 26 de febrero de 2010, incumpliendo con lo prescrito en la normativa legal.

Ahora bien, efectuada la salvedad anterior y en lo que guarda relación con la propuesta tarifaria de la Concesionaria, corresponde hacer presente que, del examen de la misma, fueron advertidas *ab initio* falencias en términos de la sustentación de los costos utilizados en el modelo tarifario, dificultando la comprensión y reproducción de los resultados obtenidos. Específicamente, uno de los principales problemas de su Estudio Tarifario fue el uso de una serie de costos del modelo tarifario anterior –aquél utilizado para calcular las tarifas del Decreto Tarifario vigente de la Concesionaria-, sin haberse efectuado las respectivas actualizaciones y, acompañando, en consecuencia, precios absolutamente obsoletos, siendo esto totalmente contrario a lo prescrito en las BTED.

En efecto, las omisiones, inconsistencias e insuficiencias detectadas por los Ministerios -a través de la Subsecretaría- en el minucioso análisis efectuado al Estudio Tarifario presentado por la Concesionaria motivaron, en su oportunidad, la expedición del Oficio ORD. N° 2.423/PRE N° 57, de 18 de mayo de 2010, destinado a la remisión por la misma de información de sustento efectiva y verificable materialmente.

Dicho requerimiento de información formulado por la Autoridad resultaba indispensable para ejercer adecuadamente el mandato legal de objetar y contraproponer -con la mínima información que un escenario esencialmente asimétrico permite-, parámetros, criterios y costos coherentes con una solución productiva eficiente. La Concesionaria dio respuesta al mismo, con fecha 23 de mayo de 2010.

En este contexto, resulta necesario tener en cuenta entonces que el modelo tarifario presentado por la Concesionaria conjuntamente con su Estudio Tarifario -y a cuyo respecto el Reglamento establece una serie de exigencias, fundamentalmente en lo concerniente a que éste debe ser “*autocontenido*”, “*inteligible y documentado*”, en cuanto a “*cada uno de los programas, fórmulas, cálculos y vínculos que dan origen a los respectivos cálculos de las tarifas de cada uno de los servicios afectos, de manera que cualquier cambio en los parámetros y/o variables pueda ser reproducido por los Ministerios, y que también permita a éstos introducir los cambios que estimen necesarios y convenientes.*”⁴-, contenía

³http://www.subtel.cl/prontus_procesos/tarifarios/site/artic/20090811/asocfile/20090811184553/estt_will_2010.pdf

⁴ Artículo 12° del Reglamento.

numerosos errores e inconsistencias, ya sea en las fórmulas o en los valores en relación con el sustento correspondiente, muchos de los cuales impedían arribar y/o verificar los valores entonces propuestos. En consecuencia, el modelo acompañado por la Concesionaria no cumplió cabalmente con las exigencias reglamentarias ni de las BTED correspondientes.

De lo anterior, así como de las exigencias que debía haber cumplido el Estudio Tarifario –y particularmente el modelo tarifario, en cuanto a su *autocontención, autosustentación e inteligibilidad*- se dejó constancia latamente en el Informe de Objeciones y Contraproposiciones emanado de los Ministerios y notificado a la Concesionaria con fecha 24 de junio de 2010, en adelante también e indistintamente el IOC⁵.

I.2.3 Informe de Objeciones y Contraproposiciones (IOC)

Ahora bien, retomando el procedimiento, los Ministerios, a través de la Subsecretaría y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30° J de la Ley y 15° del Reglamento, formularon su correspondiente IOC dentro de los 120 días contados desde la fecha de recepción del Estudio Tarifario presentado por la Concesionaria, haciéndose cargo de las resoluciones adoptadas por el TDLC y ordenadas ejecutar a la Autoridad.

I.2.4 Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI) de la Concesionaria

Notificado el antes indicado IOC a la Concesionaria, y de conformidad a lo prevenido en los artículos 30° J, inciso segundo de la Ley y 17° del Reglamento, así como los pertinentes del *Decreto Supremo N° 381, de 1998, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, que aprobó el Reglamento para las Comisiones de Peritos Constituidas de Conformidad al Título V de la Ley*, en adelante e indistintamente Reglamento de Peritos, Will S.A. no solicitó la constitución de la Comisión Pericial ahí referida, para efectos de acompañar el parecer de los peritos conformantes de la misma, a su Informe de Modificaciones e Insistencias –en adelante también IMI- en lo concerniente a las materias del IOC objeto de controversia por su parte.

Así, el 23 de julio de 2010, la Concesionaria notificó su IMI, incorporando las modificaciones pertinentes, insistiendo en los valores presentados y/o rectificándolos en algunos casos. Sin embargo y, no obstante lo expresado, es preciso hacer presente a este respecto, que la Concesionaria al momento de notificar su IMI, no dio cumplimiento cabal al artículo 16° del Reglamento Tarifario, por cuanto no acompañó un modelo tarifario que respaldara sus insistencias.

Finalmente, concluyendo con la descripción de las instancias y/u oportunidades procedimentales específicas que conforman el presente proceso de tarificación de la Concesionaria, es preciso hacer presente que la oportunidad para presentar información es

⁵http://www.subtel.cl/prontus_procesostarifarios/site/artic/20090811/asocfile/20090811184553/ioc_will.pdf

al momento de entregar su Estudio Tarifario, el cual debe autosustentarse y venir acompañado de todos aquellos antecedentes que permitan justificar los costos y valores presentados para el diseño de la Empresa Eficiente, según lo prevenido expresamente en el artículo 12° del Reglamento Tarifario y en las respectivas BTED. En efecto, y tal es así que –reconociendo el escenario de *asimetría de información* en que se encuentra el Regulador respecto de la empresa tarifada, siendo esta última aquella que dispone de la información pertinente del negocio y la cual está obligada a acompañar oportunamente para permitir el análisis informado, adecuado y la ponderación técnico económica por la Autoridad Reguladora de los antecedentes de la propuesta- el numeral 1.4. del Capítulo V de las BTED de la Concesionaria, señala expresamente que: “*La Concesionaria no podrá presentar información adicional con posterioridad a la presentación del respectivo Estudio. Lo anterior, sin desmedro de las solicitudes de aclaración que pida la Subsecretaría y sin perjuicio de la información que se solicite periódicamente o en cualquier momento, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 37° de la Ley y letra K del artículo 6° del Decreto Ley N°1.762, de 1977, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones y, de otras informaciones que estén en su conocimiento y que pudiera utilizar para validar o verificar los valores o cálculos presentados por la Concesionaria, cuando así se justifique o lo estime conveniente.*” Así las cosas, y sin perjuicio de la facultad de requerir antecedentes adicionales de que goza la Subsecretaría en virtud de sus facultades legales –y lo que, de hecho, se hizo efectivo a través del oficio emitido en su oportunidad y al cual se alude precedentemente-, el marco regulatorio del procedimiento tarifario consagra una suerte de preclusión respecto de aquellos antecedentes o sustentos no entregados en la oportunidad procedimental correspondiente.

I.3 Consideraciones específicas Relevantes del Presente Proceso

I.3.1 Informe N° 2 del TDLC

En cuanto al servicio de Tramo Local (TL) y demás servicios aludidos en el numeral II. de las BTED de la Concesionaria⁶, cabe recordar que éstos ya se encontraban afectados a fijación

⁶ Los Servicios afectados a fijación de tarifas expresamente calificados por el TDLC, son los siguientes:

1. Servicios Prestados a Usuarios Finales

- 1.1. Tramo Local
- 1.2. Asistencia de Operadora en Niveles de Servicios Especiales Incluidos los Números de Emergencia, del Servicio Telefónico Local y Servicio de Acceso a Niveles Especiales desde las Redes de Otras Concesionarias de Servicio Público telefónico. Dentro de este servicio se distinguen, los siguientes:
 - 1.2.1. Servicio de Acceso a los Niveles de Información y a Servicios de Emergencia
 - 1.2.2. Servicios de Información
- 1.3. Corte y Reposición del Servicio
- 1.4. Servicio de Facturación Detallada de Comunicaciones Locales
- 1.5. Habilitación e Inhabilitación de Accesos a Requerimiento del Suscriptor

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

Informe de Sustentación

Proceso Tarifario de la Concesionaria WILL S.A. 2010-2012

tarifaria respecto de aquellas compañías telefónicas locales declaradas dominantes por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, declaración que no alcanzaba a la Concesionaria ni a otras compañías telefónicas locales. Sin embargo, y tal como se ha señalado precedentemente, dichas tarifas -que hasta la emisión del Informe N° 2 no se encontraban reguladas respecto de las compañías telefónicas locales no declaradas dominantes- deberán ser en adelante fijadas para todas las compañías telefónicas locales, entre ellas la Concesionaria. Y ello desde la lógica de la competencia, en cuyo mérito se ha pronunciado expresamente el TDLC a través del mentado Informe N° 2, tanto en lo concerniente al caso del Tramo Local como en lo concerniente a las demás tarifas a público que deben ser fijadas.

Así, en el caso del Tramo Local, su fijación –ordenada por el TDLC- obedece, según los fundamentos que este último expone, al hecho que dicho servicio reviste la lógica económica de los servicios derivados de las interconexiones (tales como el denominado *cargo de acceso o Servicio de Acceso*), ya que afecta la demanda del servicio al cual se interconecta la compañía local y, por este motivo debe ser regulado para todas las concesionarias de servicio público telefónico local. En efecto, señala el TDLC al respecto en el Informe N° 2 que el aludido Tramo Local “...si bien es cobrado directamente al usuario final (y por eso se consideró dentro del primer grupo de servicios), su lógica económica corresponde a la de los servicios del segundo grupo. Un precio alto en el tramo local sólo afecta la demanda del servicio al que se interconecta (ej. proveedores de Internet conmutado distintos de la empresa dueña de las redes) y, en consecuencia, este tribunal considera que se debe mantener su tarificación, tal como a todos los servicios asociados a la telefonía fija ya mencionados...”⁷ Continúa señalando el TDLC que, para llegar a dicha conclusión, “...tuvo en especial consideración el hecho, que, por expresa disposición legal, es necesario realizar proceso de fijación tarifaria **para todas las**

-
- 1.6. No publicación ni Información del Número de Abonado (NPNI)
 - 1.7. Registro de Cambio de Datos Personales del Suscriptor
 - 1.8. Cambio de Número de Abonado Solicitado por el Suscriptor
 - 1.9. Suspensión Transitoria del Servicio a Solicitud del Suscriptor
 - 1.10. Traslado de Línea Telefónica
 - 1.11. Visitas de Diagnóstico
 - 1.12. Facilidades “Necesarias y Suficientes” para la Implementación del Medidor de Consumo Telefónico
 - 1.13. Facilidades para la Aplicación de la Portabilidad del Número Local
 - 2. Servicios Prestados a Otros Usuarios (Concesionarios o Proveedores de Servicios Complementarios)**
 - 2.1. Facilidades para Servicio de Numeración Complementaria a Nivel de Operadoras, Empresas y Usuarios Residenciales
 - 2.2. Facilidades para Aplicar la Portabilidad del Número Complementario
 - 2.3. Servicio de Información de Suscriptores Suministrado a Concesionarias de Servicio Público Telefónico Local

⁷ Considerando N° 129 Informe N° 2, del TDLC.

empresas de telefonía fija, respecto de otros servicios, como los de interconexión, ...⁸. Y concluye sobre la necesaria fijación de tarifas al efecto que “...las condiciones del mercado y el nivel de competencia son insuficientes para limitar la capacidad de establecer precios monopólicos en un régimen de plena libertad para fijar sus tarifas por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones, **sus precios deberán ser fijados para todas las empresas concesionarias que los presten**”⁹

Lo expresado por el TDLC no es otra cosa que el reconocimiento de que un servicio que responde a la lógica de los servicios derivados de la interconexiones debe recibir el mismo tratamiento que estos últimos, aún cuando en la práctica corresponda a un servicio prestado a usuarios finales, ya que la empresa que presta tales servicios (derivados de las interconexiones) reviste el carácter de monopólica respecto de su propia red, a la cual se interconectan -en el caso de las interconexiones- las otras compañías telefónicas, y aún cuando no revista el carácter de monopólica o dominante en el ámbito del mercado relevante en cuanto tal, resultando, por lo tanto, indiferente la magnitud de su participación de mercado.

Por su parte, en el caso de los otros servicios a público cuyas tarifas también deben ser fijadas, el referido Tribunal ha manifestado que “Los servicios comprendidos en este primer grupo por su naturaleza sólo pueden ser prestados exclusivamente por la concesionaria dueña de las redes al que se encuentra suscrito el usuario –no hay alternativas en la provisión de éstos- y además se caracterizan porque no representan una variable importante en la decisión de los consumidores al escoger una u otra empresa de telefonía fija, dado que el monto cobrado por éstos servicios no es muy significativo respecto del precio total de los mismos. De hecho, las tarifas de estos servicios en general no son informadas en forma previa a la contratación del servicio y, sin embargo, una vez que el consumidor realizó su elección, queda sujeto a que el único proveedor de estos servicios sea la empresa elegida...”¹⁰. Adicionando que “Por ello, este Tribunal estima que las condiciones en que son provistos estos servicios **no guardan relación con la posición de dominio que puedan tener algunas empresas en el mercado de la telefonía fija, con excepción del servicio de teléfonos públicos. Por el contrario, incluso empresas con escasa participación cuentan con la capacidad de fijar precios monopólicos para cada uno de estos servicios. Como ejemplo, se puede pensar en el servicio de corte y reposición, el cual no será una variable de decisión relevante para el consumidor al elegir le empresa de telefonía.**”¹¹. En consecuencia y, atendido lo manifestado por el TDLC, se entiende que cada empresa es dominante respecto de sus propios clientes en la provisión de este tipo de servicios, independiente de su porcentaje de participación de mercado, y aún cuando dicha

⁸ Considerando 130 Informe N° 2, del TDLC; el destacado es nuestro.

⁹ Considerando N° 131, del Informe N° 2 del TDLC; el destacado es nuestro.

¹⁰ Considerando 125, del Informe N° 2, del TDLC.

¹¹ Considerando N°126, del Informe N°2 del TDLC. El destacado es nuestro.

participación sea escasa –como sucede con la Concesionaria respecto de otras compañías locales-, razón por la cual resulta indispensable que dichos servicios sean tarifados.

Por el contrario, en el caso del servicio de *Bitstream*, estos Ministerios han estimado improcedente su tarificación respecto de la Concesionaria, por cuanto, las particularidades de la misma aplicadas al diseño de la Empresa Eficiente redundan en el hecho irrefutable desde la perspectiva técnico económica que no revista mérito la regulación y/o desagregación de este servicio, tal como fue explicitado en el IOC.

Finalmente, respecto de los servicios asociados al medidor telefónico, cabe recordar lo señalado en el IOC respecto de la improcedencia de fijar dichas tarifas en el caso de la Concesionaria, habida cuenta de la naturaleza inalámbrica para la provisión del servicio, lo que no haría factible la realización de ciertas actividades propias de los mencionados servicios.

I.4 Modelo de Empresa Eficiente

Finalmente, y como corolario de esta parte introductoria del IS, no puede dejar de hacerse referencia al principio básico y rector con que la Ley mandata obrar a los Ministerios:

I.4.1 La Empresa Eficiente

En efecto, y como es bien sabido, la acción regulatoria establecida por la Ley se efectúa en el marco de una industria donde intervienen numerosos actores, en ausencia de un mercado plenamente competitivo que asegure la eficiencia y, con ello, el mayor bienestar para la sociedad en su conjunto, justificándose así la necesaria intervención del regulador. La Ley, en lo que se refiere a la fijación de precios o tarifas relativos a servicios de telecomunicaciones, establece como principio fundamental que su determinación se construya utilizando exclusivamente aquellos elementos de costos indispensables para la prestación de los servicios afectos a dicha fijación tarifaria, tal como sucede en los mercados competitivos, pues en éstos las tarifas que prevalecen corresponden a las que aplican las empresas que incurren en menores costos sin afectar la calidad del servicio. De este modo, los usuarios se benefician de la mayor eficiencia por la vía de menores precios por los servicios que consumen.

Así, la regulación tarifaria se establece principalmente para abordar dos problemáticas: La primera, evitar que la o las empresas dominantes en el mercado incurran en conductas anticompetitivas, favoreciendo con ello el libre desarrollo de la actividad, sin distorsiones, e impidiendo los abusos que pudieran cometer tales empresas; y la segunda, promover que los costos de producción de los servicios sean consistentes con aquellos que prevalecerían en un mercado competitivo.

Como se sabe, la competencia introduce incentivos económicos a las empresas para la reducción de costos. En efecto, el monopolio por sí sólo no tiene incentivos para alcanzar un nivel de costos eficientes, lo que va en directo detrimento de los consumidores. De esta manera, la actividad regulatoria de fijación de tarifas no sólo debe tender a ajustar, precisamente, dichas tarifas a los costos, sino que considerar aquellos costos que tendría la empresa si existieran los incentivos económicos presentes en un régimen de libre competencia, esto es, la máxima eficiencia posible dada la tecnología disponible, el dimensionamiento óptimo de su red y costos eficientes, los mínimos costos de operación y mantenimiento para ser competitivo o cumplir los estándares existentes en caso de haberlos, y el retorno adecuado sobre el capital.

Por otra parte, esta mayor eficiencia buscada por la Ley a través de la fijación tarifaria, se constituye asimismo en un imperativo para el resto de las empresas competidoras, ya que de no incorporar esta eficiencia en su operación, sus clientes o consumidores, dispondrían de alternativas más baratas y, en consecuencia, dicha circunstancia las expondría a salir del mercado.

De acuerdo a los principios económicos, lo correcto es que las tarifas que se fijen reflejen la situación que enfrentaría una compañía que inicia su operación y que no tiene historia, tal como sucede en los mercados competitivos en donde, como se señaló, los precios de mercado se fijan de acuerdo a la estructura de costos de las empresas más eficientes y no de aquellas que presentan una mayor antigüedad en el mercado u otra característica ajena a los principios de eficiencia.

En tal sentido, el concepto de *empresa eficiente* constituye el principio orientador de lo que debe ser la regulación de tarifas, permite introducir incentivos adecuados a la eficiencia por parte de las empresas reguladas y reduce los requerimientos de información que requiere el Regulador para efectuar su labor.

Los principios señalados en los párrafos anteriores son recogidos en nuestra legislación de telecomunicaciones a través del concepto de *empresa eficiente* señalado en los artículos 30°A y 30°C de la Ley. En efecto, los citados artículos disponen textualmente lo que sigue¹²:

Artículo 30° A: *“Para efectos de las determinaciones de costos indicados en este Título, se considerará en cada caso una empresa eficiente que ofrezca sólo los servicios sujetos a fijación tarifaria, y se determinarán los costos de inversión y explotación incluyendo los de capital, de cada servicio en dicha empresa eficiente. Los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables para que la correspondiente empresa eficiente pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida para dichos servicios.”*

¹² El subrayado y las negritas son nuestros.



GOBIERNO DE
CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO

Artículo 30° C: *“En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala tales que signifiquen que los costos incrementales de desarrollo o los costos marginales de largo plazo, según corresponda, no permitan cubrir el costo total de largo plazo de las respectivas empresas concesionarias, se determinarán los montos necesarios para cubrir la diferencia, conforme al artículo 30° F del presente Título.*

Se entenderá por costo total de largo plazo de una empresa a un monto equivalente a la recaudación que le permita cubrir los costos de explotación y capital asociados a la reposición de los activos de dicha empresa. Para efectos de este Título, estos costos se limitarán a aquellos indispensables para que la empresa pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible comercialmente y manteniendo la calidad establecida del servicio. El cálculo considerará el diseño de una empresa eficiente que parte desde cero, realiza las inversiones necesarias para proveer los servicios involucrados, e incurre en los gastos de explotación propios del giro de la empresa, y en consideración a la vida útil de los activos, la tasa de tributación y la tasa de costo de capital, obtiene una recaudación compatible con un valor actualizado neto del proyecto igual a cero.

El costo total de largo plazo relevante para efectos de la fijación de tarifas se calculará para el tamaño de la empresa que resulte de considerar el volumen promedio de prestación de los distintos servicios durante el período de cinco años de vigencia de las tarifas.”

Por su parte, y si bien la determinación de los costos de la *empresa eficiente*, según prescriben los artículos recién transcritos, exige considerar sólo aquellos costos indispensables para la prestación de los servicios regulados, la misma Ley contempla la posibilidad de que, atendida la libertad de emprendimiento que garantiza nuestro orden público económico, la empresa real sujeta a tarificación preste efectivamente servicios no sujetos a regulación de tarifas, a cuyo respecto existe en los hechos compartición de activos, insumos y personal en la provisión de ambos servicios, los cuales participan en mayor o menor grado en la provisión de cada uno de ellos: Regulados y no regulados. En este contexto, y considerando la improcedencia de que las tarifas de los servicios regulados signifiquen traspasar a los usuarios de dichos servicios regulados, costos en que se incurre con motivo de la provisión de servicios ajenos a ellos y por cuya provisión la empresa tarifada ya cobra a los usuarios de tales servicios desregulados los precios libremente determinados o convenidos, la propia Ley previene en sus artículos 30° E y 30° F, que –en dichos casos– sólo deben considerarse como costos para la determinación de las tarifas correspondientes, aquella fracción de costos que participen exclusiva y proporcionalmente en la prestación de los servicios regulados.

Del tenor de los artículos citados, se desprenden los siguientes principios:

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

Informe de Sustentación

Proceso Tarifario de la Concesionaria WILL S.A. 2010-2012

- El mandato a la autoridad de utilizar en cada fijación tarifaria una *empresa eficiente* que refleje los principios señalados en los párrafos anteriores, específicamente, limitar los costos “a aquellos indispensables para que la correspondiente empresa eficiente pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria”, y por ende, excluir todo costo no indispensable, aún cuando dicho costo sea efectivo para la empresa regulada. Atendida la trascendencia que le confiere el Regulador a esta limitación de los costos considerados, este principio se reitera en ambos artículos, tanto cuando en el artículo 30° A se refiere a todas “las determinaciones de costos indicados” en el Título V de la Ley, como cuando establece la forma en que “se determinarán los costos necesarios para cubrir la diferencia” que eventualmente pueda existir entre el costo total de largo plazo y el costo incremental de desarrollo respectivo, en el artículo 30° C.
- En principio, y sin perjuicio de lo que más adelante se señala, la *empresa eficiente* no es la empresa real sujeta a regulación, ni ninguna otra empresa que opera en el mercado.
- La *empresa eficiente*, a texto expreso de la Ley, corresponde a un “diseño” que se elabora con motivo de la fijación de tarifas y que debe reflejarse en un “cálculo”, que en definitiva es un modelo matemático ajeno a la empresa real.
- La *empresa eficiente* que considera el “diseño” a que obliga la Ley, en el caso de existir economías de escala, para efectos de calcular el costo total de largo plazo a cubrir con las tarifas, debe partir “de cero” y realizar “las inversiones necesarias para proveer los servicios”. Pretender que la *empresa eficiente* deba necesariamente reflejar la empresa real al momento de fijar las tarifas lleva, ineludiblemente, a una evidente contradicción, toda vez que la empresa regulada se encuentra operando en el mercado con anterioridad a la fijación de sus tarifas, y en consecuencia no puede “partir de cero”.
- El diseño de la *empresa eficiente* que parte de cero debe considerar la tecnología que asegure la eficiencia, esto es, aquella que incorpore los beneficios de la investigación y desarrollo tecnológico aplicable, y que se encuentre disponible en el comercio. De acuerdo a los artículos citados, se debe emplear “la tecnología disponible comercialmente” al momento de diseñar la empresa eficiente que parte de cero. Este principio es aplicable a todo costo de inversión y de explotación que se considere como parte del diseño, tales como centrales de conmutación, edificios, terrenos, elementos de transmisión, planta externa, climatización, remuneraciones, mantención, entre otros. Pretender imponer restricciones a este principio equivale, además de una flagrante violación de los artículos 30° A y 30° C antes citados, a obligar a quienes utilizan los servicios cuyas tarifas son fijadas por la Autoridad, a pagar por costos no indispensables para la prestación de los servicios, esto es, pagar

por las ineficiencias en que incurre la empresa real. Nada impide a las concesionarias incurrir en ineficiencias; lo que la Ley prohíbe es que éstas se incorporen como costos que deba enfrentar la empresa eficiente que parte de cero, e indirectamente se transfieran a los usuarios de los servicios tarifados.

- El uso de la expresión “largo plazo” en la determinación de los costos de la *empresa eficiente* supone, como es por lo demás sabido en teoría económica, la flexibilidad de alterar en el tiempo la totalidad de los elementos de la función de producción de dicha empresa y, por consiguiente, la relación entre los factores productivos que dicha función involucra, en particular las inversiones necesarias para producir los servicios afectos a fijación tarifaria. Dicho de otra forma, si el legislador hubiese querido tolerar las restricciones activas que enfrenta la empresa real habría sustituido la expresión “largo plazo” por “corto plazo”, tal como se utiliza en otros países. Lo anterior, conforme a la terminología comúnmente aceptada en materia económica.

Ahora bien, sobre la base de la estricta aplicación de los principios reseñados, los Ministerios han sido extremadamente cuidadosos durante el proceso tarifario llevado a cabo, en la consideración de aquellos costos indispensables para la prestación de los servicios regulados, evitando cualquier distorsión que implique traspasar a los usuarios costos improcedentes o incompatibles con la solución productiva más eficiente para este efecto y que signifiquen –en definitiva– un *enriquecimiento sin causa* para la Concesionaria, sea en base a duplicidad de costos o inclusión de costos destinados a la provisión de otros servicios que no están sujetos a fijación de precios. Lo anterior, resulta particularmente complejo teniendo en cuenta la asimetría de información existente, donde es la empresa tarifada, por su calidad de parte interesada en el proceso y en cuanto conocedora de sus operaciones y del negocio en general, la principal responsable de proporcionar la información de respaldo de los costos de la empresa eficiente, dependiendo de ello el nivel de fundamentación de toda la discusión tarifaria que se produzca en las etapas posteriores. En efecto, es la integridad y sustentación de las propuestas entregadas por la concesionaria de que se trate lo que determinará en definitiva las posibilidades de análisis que tendrán los Ministerios al momento de objetar y contraproponer, así como al momento de *resolver en definitiva*, mediante la dictación del decreto correspondiente. Por tal motivo, la normativa resulta particularmente exigente con la empresa regulada respecto del cumplimiento de esta obligación, lo que queda en evidencia con la lectura atenta del citado artículo 30° J de la Ley y artículo 12° del Reglamento Tarifario.

En este contexto, debe precisarse que aunque el motivo de las objeciones se encuentra siempre enunciado en el Informe de Objeciones y Contraproposiciones emitido en su momento y explicitada la resolución final sobre la materia en el presente Informe de Sustentación, en virtud de lo establecido en la Ley N° 19.880, Sobre Procedimiento Administrativo –particularmente en su artículo 62°– la Autoridad se encuentra obligada a

rectificar de oficio o a petición de parte, “...los errores...” ”... de referencia, de cálculos numéricos, y en general, los puramente materiales...”, así como a aplicar siempre los principios de **celeridad, economía procedimental** y -en el contexto de nuestra normativa sectorial de telecomunicaciones- los Ministerios se encuentran también compelidos a respetar lo establecido en las BTED. En efecto, la misma Contraloría General de la República así lo dejó expresamente establecido en su más reciente jurisprudencia (dictamen N° 49.801, de 23 de octubre de 2008), en la cual, frente a las alegaciones de la concesionaria entonces tarifada (VTR Banda Ancha (Chile) S.A.) de que los Ministerios habrían aplicado intempestivamente cambios con posterioridad a su IOC, dictaminó expresamente la pertinencia de las rectificaciones y/o enmiendas posteriores a la emisión del IOC, toda vez que dichas rectificaciones tenían por objeto aplicar precisamente lo establecido en “*las Bases Técnico Económicas, aplicables al proceso en estudio, conocidas por la concesionaria*” y las que la concesionaria sujeta a tarificación “*no puede dejar de cumplir amparándose en una falta de observación oportuna por parte del Regulador.*”¹³”

En razón de lo anterior –y precisamente para evitar sobredimensionamientos de costos contrarios a la Ley, al principio de *empresa eficiente* latamente expuesto y a toda racionalidad técnico económica-, es que resultó imprescindible proceder, a la rectificación de algunos errores inadvertidos, cuya mantención supondría contrariar no sólo la Ley, sino también las señaladas BTED. En este contexto, se procedió a realizar ajustes relacionados con la estimación de líneas de la Empresa Eficiente de acuerdo a lo señalado más adelante en el numeral respectivo. Por otro lado, cabe señalar que también se debieron corregir algunos criterios de asignación erróneos, que subestimaban los costos asociados a las tarifas reguladas.

I.5 Decreto Tarifario y contenidos del presente Informe de Sustentación

Por ende, tanto las BTED que han regulado el proceso tarifario de la Concesionaria, el IOC de los Ministerios, como, por cierto, el Decreto que por este acto se somete al trámite de toma de razón ante esta Contraloría, recogen a cabalidad los principios recién expuestos, y en particular, el principio de la tarificación de los servicios regulados provistos de la forma más eficiente posible, habiéndose considerado todos los antecedentes pertinentes y realizado todos los cálculos necesarios sobre la base de la referida “*empresa eficiente*” que consagra la Ley, actuando con la racionalidad económica que contempla la normativa y recogiendo lo prevenido por el Honorable TDLC en el consabido Informe N° 2. En otras palabras, el modelo tarifario contenido en el Decreto sometido al control de legalidad responde, precisamente, al diseño de una *empresa eficiente* contenida en la Ley, justificándose, aquellas objeciones y contraproposiciones y ajustes necesarios efectuados por la Autoridad al modelo presentado por la Concesionaria y que los Ministerios han decidido mantener en el contexto de su facultad legal de *resolver en definitiva*.

¹³ Página 6, párrafo final dictamen aludido; las negrillas son nuestras.

Finalmente, a modo aclaratorio con relación al contenido del presente informe, es menester hacer presente que la mayoría de los aspectos objetados en su oportunidad a través del IOC de los Ministerios y a cuyo respecto la Concesionaria acogió la objeción y contraproposición de la especie en su IMI, no han sido detallados, exhaustivamente, en el presente informe, pudiendo remitirse para su conocimiento al IOC e IMI respectivos.

II. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TÉCNICO-ECONÓMICOS FUNDANTES DEL MODELO TARIFARIO CONTENIDO EN EL DECRETO SOMETIDO AL CONTROL DE LEGALIDAD

II.1 Tasa de Costo de Capital

II.1.1 Riesgo Sistemático

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.1.2 Tasa de Costo de Capital

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.2 Demanda

II.2.1 Proyección de Abonados

En relación a la "distribución comunal de la demanda" propuesta por la Concesionaria en su IMI, los Ministerios han decidido mantener el criterio utilizado en el IOC. Cabe señalar que la Concesionaria, actualmente, se encuentra en un proceso de regularización de sus concesiones, por ende, los Ministerios se han centrado en la información sobre líneas que la propia Concesionaria ha suministrado al Sistema de Transferencia de Información (STI) de la Subtel, en el entendido de que dicha información debiera ser consistente con su zona de servicio. Además, se debe precisar que las comunas que la Concesionaria está solicitando excluir del modelamiento, formaban parte de aquéllas que la Concesionaria incluyó en su Estudio Tarifario como comunas con líneas a la fecha base de dicho estudio.

Respecto a la cantidad de compañías competidoras en cada comuna propuesta por la Concesionaria en su IMI, los Ministerios ratifican lo contrapropuesto en el IOC. Respecto a lo esgrimido por la Concesionaria en su IMI, cabe señalar que los Ministerios, al igual que en todos los procesos tarifarios recientes, han sido consistentes en la utilización de la información oficial disponible en el STI, tanto de líneas como de cantidad de competidores.

Respecto a lo señalado por la Concesionaria en su IMI sobre la información de Fullcom - como competidor- incluida en el IOC, se ha realizado una corrección con la finalidad de que esté considerada la información de líneas de dicha concesionaria respecto de la fecha base del estudio.

Finalmente, se debió realizar una corrección en la proyección de líneas, ya que se pudo constatar que los resultados de ésta presentaban claros problemas de subestimación, de acuerdo a información validada del STI.

II.2.2 Tráficos Totales

En cuanto a la solicitud efectuada por la Concesionaria en su IMI respecto de revisar ciertos tipos de tráficos sujeto a Tramo Local, los Ministerios han decidido mantener el criterio utilizado en el IOC. Lo anterior, puesto que los tráficos asociados a los servicios complementarios (300, 800) y niveles de emergencia conectados a la red de otra concesionaria, según lo establecido en las BTED no corresponden a Tramo Local, en cambio, los tráficos "ESP" –niveles especiales- conectados a la red de la Concesionaria sí corresponden a dicha tarifa por la naturaleza del servicio que prestan.

En relación a la proyección de tráfico promedio mensual sujeto a Tramo Local, los Ministerios han decidido mantener el criterio utilizado en el IOC, por cuanto la insistencia de la Concesionaria de considerar sólo 3 meses para determinar un tráfico anual carece de representatividad para la obtención de una proyección de tráfico promedio anual como la utilizada en el modelo.

Adicionalmente, se han detectado diferencias entre la proyección del MOU total y la suma de las proyecciones de MOU por tipo de tráfico en el modelo. Ello se produce, por cuanto la metodología de obtención de la proyección de MOU total se encuentra desvinculada de la obtención individual de los MOU's por tipo de tráfico. En razón de lo anterior, se ha procedido a corregir dichas diferencias, mediante el cálculo de la proyección de MOU total como la suma de los MOU's por tipo de tráfico, el detalle se encuentra en las celdas D33:J33 de la hoja "Demanda de Líneas y Tráfico" del modelo adjunto.

II.2.3 Tráfico del Año Base

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.3 Diseño de Red de la Empresa Eficiente

II.3.1 Diseño de Equipos de Núcleo de Red

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.3.2 Diseño de Equipos de la Red de Radio Acceso

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.3.3 Radios de Coberturas de BTS

La Concesionaria en su Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), aceptó la consideración de una altura promedio de 50 metros para las antenas de las estaciones bases en zonas rurales. Sin embargo, propone unos nuevos parámetros para los márgenes de penetración en edificios 5 decibeles (dB) mayores a los contrapropuestos por los Ministerios en su IOC. El fundamento de la Concesionaria para el aumento en 5dB de los márgenes, es que *“El diseño de red de las móviles se efectuó en la banda de 1.900 MHz mientras que WILL ocupa la banda de 900 MHz. La experiencia indica que las pérdidas de penetración en la banda de 900 MHz son superiores a las experimentadas en 1.900 MHz debido, principalmente, al efecto eléctrico de las aberturas”*. Al respecto cabe señalar:

- 1- La Concesionaria no presenta sustento para la consideración de 5 dB más de pérdidas en penetración de edificios que lo propuesto por los Ministerios.
- 2- Los márgenes de penetración en edificios utilizados en los procesos tarifarios de concesionarias móviles, están basados en la recomendación de expertos de una concesionaria que utilizaba tanto bandas 850MHz como 1900MHz, siendo estos parámetros utilizados para el cálculo de los radios de cobertura de ambos tipos de bandas.
- 3- En literatura pública del grupo experto en modelos de propagación de radiofrecuencia COST 231¹⁴, se puede constatar que para bandas de frecuencia de 900 MHz no se obtienen pérdidas de penetración de edificios mayores a la banda 1800 MHz, siendo éstas inclusive menores.

Por las razones anteriores, los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema.

¹⁴ COST 231 Final Report. Digital Mobile Radio Towards Future Generation Systems. Capítulo 4.

II.3.4 Cantidad Mínima de Abonados por BTS

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4 Dotación y Remuneraciones del Personal

II.4.1 Dotación de Personal

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4.2 Encuesta de Remuneraciones y Homologación de Cargos

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4.3 Remuneración del Directorio

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4.4 Rotación de Personal

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4.5 Asignación de Vehículo

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.5 Bienes y Servicios

II.5.1 Costos de Equipamiento de Microinformática

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.5.2 Arriendo del Espectro

Los Ministerios ratifican lo expuesto al efecto en su IOC en orden a eliminar este costo, ya que no obstante –y teniendo en cuenta la insistencia de la Concesionaria en el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI)- la circunstancia de haberse considerado un costo de esta naturaleza en el anterior proceso tarifario de la Concesionaria y que dio lugar a la fijación del Cargo de Acceso vigente a la fecha, no necesariamente implica que deba reconocerse en el actual proceso. En efecto, corresponde manifestar que –tal como lo ha ratificado la reiterada jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República- cada proceso de fijación tarifaria es independiente y, por ende, las tarifas resultantes deben sustentarse en costos acreditados adecuada y suficientemente para cada proceso en particular, situación que no se ha producido en este caso, esto es, precisamente para este proceso tarifario en particular. Adicionalmente, y atendidos los criterios de máxima eficiencia establecidos en las BTED (Capítulo IV, *Especificaciones del Estudio Tarifario*; N° 4. *Empresa Eficiente*) y recogidos en el correspondiente IOC, conducentes a evitar cualquier distorsión que implique traspasar a los usuarios costos improcedentes o incompatibles, cabe hacer presente que el principio de Empresa Eficiente legalmente establecido, no supone otra cosa que el diseño de una empresa que no tiene porque hacerse cargo de las eventuales ineficiencias de la empresa real, de modo que su modelación represente una optima solución productiva al efecto, y que sólo por dicha circunstancia *debe diferenciarse* de la empresa real, sin que ello implique necesariamente que las eficiencias o menores costos en que incurra en el hecho la empresa real, sujeta a tarificación, no puedan ser reconocidos en la empresa eficiente modelo. En este caso, la circunstancia efectiva de que la Concesionaria “arriende” espectro a una concesionaria de servicios intermedios directamente relacionada, arriendo por el cual no ha logrado acreditar ni sustentar pago alguno por dicho concepto, ni tampoco ha adjuntado, en las instancias pertinentes –Estudio Tarifario o IMI-, documentación de sustento respecto de dichos pagos o, a lo menos, de la valorización del servicio de arriendo correspondiente, no se puede traducir en un costo traspasable en tarifas a terceros, toda vez que carece absolutamente de sustentación, sea sobre la base de contratos celebrados por la empresa real, sea sobre la base de cotizaciones.

II.5.3 Precios Unitarios

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.5.4 Consumo de Energía de Equipos

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.5.5 Gastos Legales y Seguros en Oficinas Arrendadas

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.5.6 Cantidad y Emplazamiento de Oficinas Comerciales

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.5.7 Costos de la Regulación

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.5.8 Gastos en Publicidad

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.5.9 Costo Total Interconexión con Otras Compañías

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.6 Criterios de Asignación

II.6.1 Criterios de Asignación de Personal

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.6.2 Asignación de Costos de Comercialización, Marketing, Recaudación, Cobranza y Comisiones por Venta

En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios. Por otra parte, se han corregido algunos vínculos de celdas relacionados con criterios de asignación proveniente de información de tráfico del año 0, debiéndose utilizar la información de todos los años del horizonte del estudio. El detalle se encuentra en las celdas E3:E8 y H3 de la hoja "Asignación de Costos" del modelo adjunto.

Adicionalmente, se corrigieron algunos criterios de asignación relacionados con sistemas comerciales y de empleados que no se encontraban en concordancia con lo establecido en el IOC, así como también criterios para ciertas partidas de gastos de explotación relacionados con plantel. El detalle de las correcciones se encuentra en las celdas K9:L13 y K16:L17 de la hoja "Bienes y servicios", H39:H40 y H47:H48 de la hoja "Vehículos", H28:H29 de la hoja "Oficinas Corporativas", J41:J42 de la hoja "Costo de la Regulación", H28:H29, H63:H64, H68, H53 de la hoja "Inversiones en Plataformas" del modelo adjunto.

II.7 Cálculo Tarifario

II.7.1 Área Tarifaria

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.7.2 Vidas Útiles

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.7.3 Distribución Horaria de Tráfico

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.7.4 CTLP, CID y Tarifas

Dadas las modificaciones realizadas en el modelo tras lo resuelto por los Ministerios en éste informe, se determinan nuevamente los valores de CTLP, CID y tarifas resultados cuyo detalle se adjunta en el modelo tarifario.

Respecto al tema de la diferenciación de las tarifas de Tramo Local, los Ministerios ratifican lo contrapropuesto en el IOC, acorde a los principios de inteligibilidad de las tarifas. Cabe señalar que todos los procesos tarifarios de concesionarias locales que han contemplado costos de incobrables asociados al Tramo Local, han resultado en una fijación de dos grupos de tarifas para este servicio –Tramo Local Móvil Rural y Tramo Local SSCC y niveles especiales-. Como se puede apreciar en los Decretos Tarifarios de dichos procesos, cuando se hace alusión en las BTED al Tramo Local –en genérico- no quiere decir que sólo haya una tarifa para el Tramo Local, sino que más bien la tarifa del servicio de Tramo Local toma distintos valores dependiendo de los casos que se han definido en las BTED y en el decreto. Si el argumento de la Concesionaria fuera correcto tampoco se podría definir Tramo Local con y sin portabilidad.

Adicionalmente, se ha corregido el cálculo de costos de incobrables del Tramo Local –relacionados con el servicio público telefónico local-, por cuanto sólo se había considerado el tráfico de local a móvil, siendo lo correcto considerar todos los tráficos incluidos en el Tramo Local. El detalle se encuentra en las celdas Q39 y T39, hoja “Bienes y servicios” del modelo adjunto.

II.7.5 Metodología de Determinación de Indexadores

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios. No obstante lo anterior, se debió modificar el cálculo de indexación asociado al Tramo Local separando indexadores para la tarifa con y sin portabilidad, sin embargo, los resultados de las elasticidades para efectos del Decreto Tarifario –se presentan sólo 3 decimales-, son iguales en ambos casos.



GOBIERNO DE
CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO

II.8 Portabilidad

II.8.1 Portabilidad

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.9 Cálculo de Tarifas para Otras Prestaciones asociadas al Servicio Público Telefónico

II.9.1 Cálculo de Tarifas para Otras Prestaciones asociadas al Servicio Público Telefónico

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

III. PLIEGO TARIFARIO

I. Fijase a WILL S.A., concesionaria de servicio público telefónico, la estructura de cobro, niveles tarifarios y mecanismos de indexación tarifaria que deberá aplicar a los siguientes servicios y prestaciones por el período comprendido entre la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto hasta el 14 de marzo del año 2012.

Para todos los efectos de este decreto, establécense una única área tarifaria, correspondiente a la zona de servicio autorizada a la Concesionaria.

Asimismo, establézcanse, los siguientes tramos horarios:

Horario	Tramos Horarios
Normal	Desde las 09:00:00 hasta las 22:59:59 hrs. en días hábiles.
Reducido	Desde las 09:00:00 hasta las 22:59:59 hrs. en días sábado, domingo y festivos.
Nocturno	Desde las 23:00:00 hasta las 08:59:59 hrs. en días hábiles, sábado, domingo y festivos.

1. Tarifas que se aplican a la Concesionaria en virtud de la expresa calificación de los servicios, contemplada en el Informe N°2 de 2009, Resuelvo Primero, Literal A, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

Informe de Sustentación

Proceso Tarifario de la Concesionaria WILL S.A. 2010-2012

1.1. Servicios prestados a los usuarios finales

1.1.1. Tramo Local

Corresponde a las comunicaciones originadas en la red local de la Concesionaria y destinadas a una concesionaria interconectada de servicio público telefónico móvil, rural¹⁵, de servicios públicos del mismo tipo o de aquellos *Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones*, de acuerdo a la denominación contenida en el artículo 3º, numeral 3.1.1 del Decreto Supremo N° 510, de 2004¹⁶, modificado por el Decreto Supremo N° 184, de 2007, ambos de los Ministerios, en adelante también *Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones*. Incluye además las comunicaciones dirigidas a prestadores de servicios complementarios conectados a la red de la Concesionaria a nivel de PTR y las comunicaciones dirigidas a niveles especiales 10X y de emergencia 13X, 14X, 14XX y 100, ambos niveles conectados a la red de la Concesionaria.

La estructura de cobro del Tramo Local será la siguiente:

Comunicación		Estructura de cobros
Origen	Destino	
a) Concesionaria	Concesionaria de servicio público telefónico móvil, del mismo tipo o de <i>Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones</i> .	Tramo local más cargo de acceso de la concesionaria de servicio público telefónico móvil, del mismo tipo o de <i>Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones</i>
b) Concesionaria	Concesionaria de servicio público telefónico local amparada en el FDT en la misma zona primaria.	Tramo Local más Cargo de Acceso de la concesionaria de servicio público telefónico local amparada en el FDT.
c) Concesionaria	Suministrador de servicios complementarios conectados a la red de la Concesionaria a nivel de PTR, o a la red de otras concesionarias de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo o de <i>Otros Servicios</i>	Tramo Local, sin perjuicio del cargo que aplique al usuario el suministrador de servicios complementarios por los servicios adicionales, cuando corresponda. En el

¹⁵ Concesionaria de Servicio Público Telefónico Local amparada en el FDT en la misma zona primaria.

¹⁶ Reglamento que *Establece el Contenido Mínimo y Otros Elementos de la Cuenta Única Telefónica, y Modifica el Reglamento del Servicio Público Telefónico, y reglamento para el Sistema Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional.*



Gobierno de
CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO

Comunicación		Estructura de cobros
Origen	Destino	
	<i>Públicos de Telecomunicaciones.</i>	<p>caso de un suministrador de servicios complementarios conectado a la red de una concesionaria de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo o de <i>Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones</i>, se adicionará el Cargo de Acceso de la concesionaria de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo o de <i>Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones</i>.</p> <p>En el caso de comunicaciones dirigidas a un suministrador de servicios complementarios de cobro revertido automático conectado a la red de otra concesionaria de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo o de <i>Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones</i>, se aplicará la estructura de cobro definida en esta letra, y el sujeto de pago de la comunicación será la concesionaria a la cual se han conectado estos servicios. Lo anterior, sin perjuicio del pago que deba realizar la Concesionaria del Cargo de Acceso a la red de la otra concesionaria a que se encuentra conectado dicho suministrador de servicios</p>

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

Informe de Sustentación

Proceso Tarifario de la Concesionaria WILL S.A. 2010-2012

Comunicación		Estructura de cobros
Origen	Destino	
		complementarios y del cobro que se deba realizar a la concesionaria de destino, del tramo local y del mismo cargo de acceso, dado el cambio del sujeto de pago.
d) Concesionaria	Nivel 10X conectados a la red de la Concesionaria.	Tramo Local más el cargo por el servicio, cuando corresponda.
e) Concesionaria	Niveles 13X, 14X, 14XX y 100 conectados a la red de la Concesionaria.	Tramo Local, a excepción de los niveles exentos de pago de acuerdo a la normativa vigente y sus modificaciones ¹⁷ , a cuyo respecto no procede el pago del mismo.

El nivel de la tarifa del Servicio Tramo Local de las comunicaciones señaladas en las letras a) y b), expresado en valores netos, es el siguiente:

Tarifa Tramo Local Sin Portabilidad (\$/seg)		
Horario Normal	Horario Reducido	Horario Nocturno
1,4383	1,0787	0,7192

Tarifa Tramo Local Con Portabilidad (\$/seg)		
Horario Normal	Horario Reducido	Horario Nocturno
1,4404	1,0803	0,7202

El nivel de la tarifa del Servicio Tramo Local de las comunicaciones señaladas en las letras c), d) y e), expresado en valores netos, es el siguiente:

¹⁷ A la fecha, aquellos indicados en la Resolución Exenta N° 29, de 2005, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Tarifa Tramo Local Sin Portabilidad (\$/seg)		
Horario Normal	Horario Reducido	Horario Nocturno
1,4222	1,0666	0,7111

Tarifa Tramo Local Con Portabilidad (\$/seg)		
Horario Normal	Horario Reducido	Horario Nocturno
1,4242	1,0682	0,7121

El nivel de la tarifa incluirá los costos de la portabilidad, una vez implementada y operativa la portabilidad local para la totalidad de la zona comprendida en el área tarifaria según definición del presente decreto. Para ello, la Subsecretaría de Telecomunicaciones autorizará el cobro de este nivel tarifario para la correspondiente área tarifaria mediante resolución exenta.

1.1.2. Asistencia de operadora en niveles especiales y servicio de acceso a niveles especiales

1.1.2.1. Servicio de acceso de los usuarios a los niveles de información y a servicios de emergencia

Corresponde al uso de la red local para acceder a la plataforma del proveedor del servicio. Los niveles asociados a este servicio son:

- 103, servicio de información para suscriptores de la Concesionaria.
- 104, servicio de reparaciones por defectos técnicos de línea de suscriptores.
- 107, servicio de información de carácter comercial.
- 105, servicio de atención de reclamos.
- 13X, 14X, 14XX y 100, servicios de emergencia que operan conectados a la red de la Concesionaria. Se debe considerar la gratuidad en los casos que la normativa anteriormente citada y sus modificaciones lo indiquen.

La tarifa aplicable al servicio de acceso de los usuarios de la Concesionaria a los niveles de información y a servicios de emergencia corresponde al Tramo Local en la categoría explicitada en las letras d) y e) de la estructura de cobro del numeral 1.1.1., sin perjuicio de lo señalado en torno a la segunda de dichas categorías, respecto del acceso a aquellos niveles de emergencia exentos de pago de acuerdo a la normativa.

En el caso del servicio de acceso a niveles especiales desde las redes de otras concesionarias de servicio público telefónico, éste corresponde a la categoría respectiva de Cargo de Acceso actualmente vigente de la Concesionaria.

1.1.2.2. Servicio de información

Corresponden a la asistencia de operadoras en el nivel 103, para la entrega de información sobre suscriptores del servicio telefónico local a usuarios de la Concesionaria; y a la asistencia de operadoras en los demás niveles especiales, cuando corresponda.

La estructura de cobro para ambos servicios definidos en los numerales 1.1.2.1 y 1.1.2.2 será la siguiente:

Comunicación		Estructura de cobros
Origen	Destino	
a) Concesionaria	Nivel 10X conectados a la red de la Concesionaria, con excepción del caso señalado en b).	Tramo Local + Cargo por Servicio de Información
b) Concesionaria	Nivel 103 conectado a la red de la Concesionaria.	Tramo Local + Cargo por Servicio de Información
c) Concesionaria	Niveles 13X, 14X, 14XX y 100 conectados a la red de la Concesionaria.	Tramo Local, a excepción de los niveles exentos de pago de acuerdo a la normativa anteriormente citada y sus modificaciones, a cuyo respecto no procede el pago del mismo.

El nivel de la tarifa del servicio asistencia de operadora de las comunicaciones señaladas en la letra a), expresado en valores netos, es el siguiente:

Descripción	Tarifa
Servicio de información Cargo por llamada (\$/llamada)	0,0

El nivel de la tarifa del servicio asistencia de operadora de las comunicaciones señaladas en la letra b), expresado en valores netos, es el siguiente:

Descripción	Tarifa
Servicio de información Cargo por llamada (\$/llamada)	107,0



GOBIERNO DE
CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO

1.1.3. Otras prestaciones asociadas al Servicio Público Telefónico

El nivel de las tarifas de las prestaciones que se individualizan a continuación, expresados en valores netos, es el siguiente:

Descripción	Tarifa
<p>a) Corte y reposición del servicio</p> <p>Prestación única que incluye el corte del suministro del servicio público telefónico a los suscriptores por no pago de la cuenta única telefónica, y la reposición del mismo servicio que se realiza al día siguiente hábil, contado desde la fecha en que se pague la cuenta única telefónica impaga.</p> <p>Cargo por evento (\$)</p>	1.179,6
<p>b) Servicio de facturación detallada de comunicaciones locales</p> <p>Consiste en el envío de información escrita al domicilio del suscriptor o a dirección electrónica, a solicitud de éste, que comprende los siguientes datos: Número de destino, fecha, hora de inicio y término de la llamada, y valores de cada una de las comunicaciones locales tarifadas según el servicio de comunicaciones locales que se aplique o Tramo Local, que se realizaron desde su línea telefónica en el ciclo de facturación anterior.</p> <p>Cargo de habilitación (\$)</p> <p>Renta mensual (\$/mes)</p> <p>Cargo por hoja emitida (\$/hoja)</p>	785,8 523,9 12,8

SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

Informe de Sustentación

Proceso Tarifario de la Concesionaria WILL S.A. 2010-2012



GOBIERNO DE
CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO

Descripción	Tarifa
<p>c) Habilitación e inhabilitación de accesos a requerimiento del suscriptor</p> <p>Consiste en la habilitación e inhabilitación de accesos al servicio telefónico de larga distancia nacional, larga distancia internacional, hacia equipos telefónicos móviles, a cada una de las categorías de servicios complementarios conectados a la red pública telefónica, con excepción de aquellos servicios complementarios a que se refiere el inciso final del artículo 31° del Decreto Supremo N°425, y a otros servicios públicos del mismo tipo interconectados con la red pública telefónica, a requerimiento del suscriptor. Comprende todas las habilitaciones o inhabilitaciones que se solicitan en cada oportunidad con posterioridad a la contratación del suministro de servicio público telefónico (configuración). Este cargo no se cobra por las habilitaciones de accesos solicitadas al momento de contratar el suministro de servicio público telefónico.</p> <p style="text-align: right;">Cargo de habilitación e inhabilitación (\$)</p>	1.179,6
<p>d) No publicación ni información del número de abonado (NPNI)</p> <p>Consiste en no divulgar la información de un suscriptor a requerimiento de éste a través de la guía telefónica, de los niveles de informaciones y de los traspasos de información a otras compañías telefónicas locales, salvo que la Ley o su normativa complementaria, u otras leyes o normativas, autoricen o dispongan lo contrario.</p> <p style="text-align: right;">Cargo de habilitación (\$)</p>	2.044,8
<p>e) Registro de cambio de datos personales del suscriptor</p> <p>Consiste en modificar la información personal del suscriptor en los registros contractuales (configuración), a solicitud de éste. No incluye los cambios que deban efectuarse por errores u omisiones de responsabilidad de la Concesionaria.</p> <p style="text-align: right;">Cargo por evento (\$)</p>	1.886,0

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

Informe de Sustentación

Proceso Tarifario de la Concesionaria WILL S.A. 2010-2012



GOBIERNO DE
CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO

Descripción	Tarifa
<p>f) Cambio de número de abonado solicitado por el suscriptor</p> <p>Consiste en la implementación técnica de la solicitud de modificación de la numeración asociada al suscriptor local y su posterior asignación sin que ello modifique los servicios y accesos previamente contratados.</p> <p>Cargo por evento (\$)</p>	4.561,1
<p>g) Suspensión transitoria del servicio a solicitud del suscriptor</p> <p>Consiste en el corte transitorio del servicio telefónico local y su posterior reposición a solicitud del suscriptor.</p> <p>Cargo por evento (\$)</p>	2.516,3
<p>h) Traslado de línea telefónica</p> <p>Consiste en el traslado de la línea telefónica a otra dirección en cualquier punto de la zona de concesión de la Concesionaria, dentro de la zona primaria a la que pertenece el suscriptor.</p> <p>Cargo por evento (\$)</p>	19.033,6
<p>i) Visitas de diagnóstico</p> <p>Corresponde a aquella visita solicitada que esté respaldada por un documento o guía de trabajo, debidamente firmado por el suscriptor local o usuario, siempre que el desperfecto detectado se localice en instalaciones telefónicas interiores o equipos telefónicos locales suministrados por terceros y no cubiertos por un contrato de mantención o garantía con la Concesionaria.</p> <p>Cargo por evento (\$/visita)</p>	9.311,5

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

Informe de Sustentación

Proceso Tarifario de la Concesionaria WILL S.A. 2010-2012



Descripción	Tarifa
<p>j) Facilidades para la aplicación de la portabilidad del número local</p> <p>Corresponde al servicio de administración que incurre la Concesionaria por cada número portado, en el evento que le corresponda actuar como <i>concesionaria donante</i>, que incluye los procedimientos para que los usuarios puedan solicitar y/o exigir el servicio de portabilidad para migrar a otra concesionaria, en particular, la modificación de los datos del usuario en los sistemas de información de atención a clientes, facturación, cobranza y verificación de que el usuario no tenga compromisos comerciales pendientes, de acuerdo a la normativa vigente, entre otros, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 44° del Reglamento del Servicio Público Telefónico.</p> <p style="text-align: right;">Cargo por deshabilitación (\$/solicitud)</p>	1.047,8

1.2. Servicios prestados a otros usuarios (concesionarios o proveedores de servicios complementarios)

Descripción	Tarifa
<p>a) Facilidades para servicios de numeración complementaria a nivel de operadoras, empresas y usuarios residenciales:</p> <p>Consiste en proveer al concesionario y/o suministrador de servicios complementarios que lo solicite, las facilidades de análisis de numeración, medición, traducción y encaminamiento necesarias en el caso de las comunicaciones hacia numeración de servicios complementarios del tipo 300/600/700/800, lo que requiere determinar el número real de destino para encaminar la comunicación.</p> <p>i. Configuración de un número en la base de datos Cargo por número por evento (\$)</p>	13.912,0



Gobierno de
CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO

ii. Costo por traducción de llamada	Cargo por transacción (\$)	5,3
iii. Mantenición de número en la base de datos	Renta mensual (\$/mes)	1.700,3
b) Facilidades para aplicar la portabilidad del número complementario:		
Corresponde a la provisión, a la compañía telefónica local o suministrador de servicios complementarios que lo solicite, de las facilidades de análisis de numeración, medición, traducción y encaminamiento necesarias para comunicaciones que utilizan numeración de servicio complementario del tipo 300/600/700/800, que se encuentra habilitada en la red inteligente de la Concesionaria, y que requiere determinar un nuevo número telefónico real de destino, dado que el encaminamiento hacia el suministrador del servicio complementario que usa esta numeración debe ser modificado debido a que dicho suministrador se ha conectado a la red local de otra compañía telefónica.		
i. Configuración de un número en la base de datos	Cargo por número por evento (\$)	13.115,1
ii. Costo por traducción de llamada	Cargo por transacción (\$)	5,3
iii. Mantenición de número en la base de datos	Renta mensual (\$/mes)	1.700,3
c) Servicio de información de suscriptores suministrado a concesionarias de servicio público telefónico local:		
Consiste en un informe mensual del nombre o razón social, dirección o número de abonado de todos los suscriptores de la Concesionaria, actualizado y en medios magnéticos con campos suficientes que permitan extraer la información, ordenada alfabéticamente según el nombre del suscriptor y por zona primaria.		
	Renta mensual (\$/mes)	122.688,2

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

Informe de Sustentación

Proceso Tarifario de la Concesionaria WILL S.A. 2010-2012

2. Indexadores

Los índices a utilizar en los indexadores corresponden a:

- IPMBSI** : Índice de precios al por mayor para la canasta de bienes importados (IPMBSI), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), Valor base $IPMBSI_0 = 108,99$ (Base: noviembre 2007=100)
- IPMBSN** : Índice de precios al por mayor para la canasta de bienes nacionales (IPMBSN), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), Valor base $IPMBSN_0 = 110,08$ (Base: noviembre 2007=100)
- IPC** : Índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, Valor base $IPC_0 = 99,20$ (Base: diciembre 2008 = 100)
- t** : Tasa de impuesto a las empresas, Valor base $t_0 = 17\%$.

La fórmula general para el cálculo de los indexadores es la siguiente:

$$I_i = \left(\frac{IPMBSI_i}{IPMBSI_0} \right)^\alpha * \left(\frac{IPMBSN_i}{IPMBSN_0} \right)^\beta * \left(\frac{IPC_i}{IPC_0} \right)^\gamma * \left(\frac{1-t_i}{1-t_0} \right)^\delta$$

Donde:

- I_i** : Indexador en el período i;
- i=0** : Mes base de referencia de los respectivos índices y tasas, correspondiente a junio de 2009;
- IPMBSI_i** : Índice de precios al por mayor para bienes importados en el período i;
- IPMBSN_i** : Índice de precios al por mayor para bienes nacionales en el período i;
- IPC_i** : Índice de precios al consumidor en el período i;
- t_i** : Tasa de tributación de las utilidades en el período i;
- α, β, γ, δ** : Elasticidades del índice general respecto a los índices parciales.

Los indexadores de cada uno de los servicios son los siguientes:

Concepto	IPMBSI	IPMBSN	IPC	1-t
	α	β	γ	δ
Servicios prestados a los usuarios finales				
Tramo local				
Tramo Local Móvil y Rural sin portabilidad	0,178	0,464	0,358	-0,068
Tramo Local Móvil y Rural con portabilidad	0,178	0,464	0,358	-0,068
Tramo Local Servicios Complementarios y Especiales sin portabilidad	0,184	0,462	0,354	-0,068
Tramo Local Servicios Complementarios y Especiales con portabilidad	0,184	0,462	0,354	-0,068
Servicio de información	0,000	0,00	1,000	0,000
Otras prestaciones asociadas al Servicio Público Telefónico				
Corte y reposición	0,000	0,000	1,000	0,000
Servicio de facturación detallada de comunicaciones locales				
Cargo de habilitación	0,000	0,000	1,000	0,000
Renta mensual	0,000	0,000	1,000	0,000
Cargo por hoja emitida	0,000	1,000	0,000	0,000
Habilitación e inhabilitación de accesos a requerimientos del suscriptor	0,000	0,000	1,000	0,000
No publicación ni información del número del abonado (NPNI)	0,000	0,000	1,000	0,000
Registro de cambio de datos personales del suscriptor	0,000	0,000	1,000	0,000
Cambio de número de abonado solicitado por el suscriptor	0,000	0,000	1,000	0,000
Suspensión transitoria del servicio a solicitud del suscriptor	0,000	0,000	1,000	0,000
Traslado de línea telefónica	0,000	0,000	1,000	0,000
Visitas de diagnóstico	0,307	-0,000	0,693	0,000
Facilidades para la aplicación de la portabilidad del número local	0,000	0,000	1,000	0,000
Servicios prestados a otros usuarios				

Concepto	IPMBSI	IPMBSN	IPC	1-t
	α	β	γ	δ
Facilidades para servicios de numeración complementaria a nivel de operadoras, empresas y usuarios residenciales				
Configuración de un número en la base de datos	0,000	0,000	1,000	0,000
Costo por traducción de llamada	0,000	0,000	1,000	0,000
Mantención de número en la base de datos	0,000	0,000	1,000	0,000
Facilidades para aplicar la portabilidad del número complementario				
Configuración de un número en la base de datos	0,000	0,000	1,000	0,000
Costo por traducción de llamada	0,000	0,000	1,000	0,000
Mantención de número en la base de datos	0,000	0,000	1,000	0,000
Servicio de información de suscriptores para otras compañías locales	0,000	0,000	1,000	0,000

II. Las tarifas fijadas en el número I. anterior están expresadas en valores netos, en pesos (\$) al 30 de junio de 2009, y tienen el carácter de máximas, no pudiendo discriminarse entre usuarios de una misma categoría en su aplicación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30° H de la Ley.

III. Las tarifas, expresadas en pesos por segundo, sólo podrán ser aplicadas a comunicaciones completadas.

IV. Las tarifas máximas señaladas en el presente decreto supremo están sujetas a reajustabilidad, de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el punto 2. precedente, previa comunicación escrita a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

V. La Concesionaria comunicará cada dos meses a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el valor resultante de aplicar a las tarifas máximas autorizadas la variación del índice respectivo, y este valor constituirá siempre el precio máximo que la Concesionaria podrá cobrar por el suministro de los servicios regulados.

VI. Cada vez que la Concesionaria realice un reajuste de sus tarifas, previamente deberá publicarlas en un diario de circulación nacional y comunicarlas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En todo caso, estas tarifas no podrán variar antes de los 30 días contados desde la última fijación o reajuste de tarifas, salvo el caso en que las tarifas



vigentes excedan a las tarifas máximas autorizadas, en cuyo caso deberán ajustarse a estas últimas.

VII. Las tarifas precedentes prevalecerán sobre cualquier otra establecida, convenida o autorizada a percibir por la Concesionaria, respecto de los servicios regulados. La Concesionaria no podrá cobrar tarifas adicionales por los servicios y prestaciones detallados en el presente decreto.

